



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2023-00027-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: WILLIAM CAVIEDES TORO.
ACCIONADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
VINCULADO: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA.

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por el señor **WILLIAM CAVIEDES TORO** identificado con la C.C. No. 93.335.895 de Mariquita - Tolima, en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, siendo vinculado de oficio la **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**.

I. ANTECEDENTES

El señor **WILLIAM CAVIEDES TORO** identificado con la C.C. No. 93.335.895 de Mariquita - Tolima, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Sostiene que 02 de mayo la Contraloría le notifica el fallo de responsabilidad No. 112-111-2018, confirmado mediante auto interlocutorio 004 del 25 de abril de 2022.
- 1.2. Refiere que al realizarse el pago de sanción, el 06 de septiembre de 2022 solicitó a la Contraloría la expedición de paz y salvo, así como el retiro de boletines.
- 1.3. Expone que el 08 de noviembre le fue notificado que al señor Mauricio Andrade Ramírez le fue retiradas las anotaciones en su contra, persona que, igualmente se encontraba relacionada e inscrita con él.
- 1.4. Precisa que, en virtud a petición presentada para el retiro de antecedentes en aplicativo, el 06 de diciembre la Contraloría General de la República le notifica que enviaron a la Procuraduría dicha solicitud, al ser los encargados de realizar dicho trámite.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio se extracta que se plantean como pretensiones, las siguientes:

“1. Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, el derecho a la defensa, al trabajo y a la igualdad, y, por tanto, solicito que se me sea retirado a la mayor brevedad de los aplicativos de consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación y contar con certificación sin antecedentes, ya que este reporte me impide contratar y, por lo tanto, me genera daños y perjuicios.

2. Sírvase su señoría, ordenar a la Procuraduría General de la Nación, que se comuniquen a todos los Entes de Control del no reporte, y exigir el retiro inmediato de los mismos ya que la deuda ha sido saldada como reposa en las pruebas adjuntadas.

3. Sírvase ORDENAR su señoría que, la notificación formal del Acto Administrativo atrás solicitado, se lleve a cabo de manera electrónica a mi correo.”

III. PRUEBAS

Junto con su escrito de tutela, la parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- 3.1. Certificación de pago expedida por la Secretaria de Hacienda Municipal de Natagaima¹.
- 3.2. Copias comprobantes de pago/transferencia, expedido por el Banco de Bogotá².
- 3.3. Copia comprobante declaración de operaciones en efectivo³.
- 3.4. Derecho de petición suscrito por el accionante, dirigido a la Procuraduría General de la Nación y a través del cual solicita el retiro de antecedentes⁴.
- 3.5. Copia email remitido a la Contraloría Departamental del Tolima, a través del cual solicita paz y salvo y retiro de boletines⁵.
- 3.6. Oficio CDT-110 de fecha 06 de diciembre de 2022, mediante el cual la Contraloría Departamental del Tolima informa al actor que la solicitud de exclusión de reportes fue enviada a la Contraloría General de la Republica, al ser el órgano competente de tramitar el asunto ante la Procuraduría General de la Nación⁶.
- 3.7. Cédula de ciudadanía⁷.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y repartida la presente acción de tutela, con auto del 27 de enero de 2023⁸ se dispuso su admisión en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, siendo vinculado de oficio la **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, a quienes se les corrió traslado por el término de dos (02) días para que contestaran la demanda, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Surtido el término de traslado para contestar, se entrevistó que el accionado y vinculado se pronunciaron en los términos que a continuación se citan:

4.1. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN⁹:

La asesora de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación sostuvo que al requerir a la dependencia que pudo tener conocimiento de los hechos, recibió informe DRSCI-0277-JCPR de fecha 30 de enero de 2023 suscrito por el Dr. José del Carmen Polo Ramos; funcionario adscrito a la División de Registro de Sanciones y Causas de inhabilidad – DRSCI, en los siguientes términos:

Inicialmente, expone que el Sistema de información SIRI permite el registro de sanciones y causas de inhabilidad emitidas en contra personas jurídicas y naturales que se encuentren inhabilitadas para el ejercicio de un cargo público o contratar con el Estado, mediante del registro y certificación de sanciones disciplinarias, penales, contractuales, fiscales, pérdida de investidura y por las inhabilidades que surgen como consecuencia de una suspensión o exclusión del ejercicio de las profesiones liberales, en virtud del artículo 238 de la Ley 1952 de 2019.

En tal sentido, precisar al revisar el Sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, evidenció que el accionante presenta un registro de antecedentes, así:

Siri	Formulario	Tipo Id	Documento Sancionado	Sancionado	Proceso	Fecha Ejecutoria	Autoridad 1ra Instancia	Cuantia
300015925	Fiscal	Cédula de ciudadanía	93335895	WILLIAM CAVIEDES	112-111-2018	03/05/2022	DIRECTOR TECNICO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	269235395,00

Explica que a la División de Registro de Sanciones y Causas de inhabilidad le corresponde el registro de la información que reportan las autoridades competentes, respecto de sanciones ejecutoriadas y eventos que posterior a las mismas se hayan suscitado, así como las inhabilidades automáticas legales o

¹ Folio 7 del archivo "004EscritoTutela" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

² Folio 8 al 10 del archivo "004EscritoTutela" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

³ Folio 11 del archivo "004EscritoTutela" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁴ Folio 13 y 14 del archivo "004EscritoTutela" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁵ Folio 15 del archivo "004EscritoTutela" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁶ Folio 16 del archivo "004EscritoTutela" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁷ Folio 17 del archivo "004EscritoTutela" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁸ Archivo "005AutoAdmisorioTutela" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁹ Archivo "012ContestacionProcuraduria" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: WILLIAM CAVIEDES TORO
ACCIONADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
VINCULADO: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA.
RADICADO: 73001-33-33-007-2023-00027-00
SENTENCIA

constitucionales que se deriven de dichas sanciones; anotaciones que contienen el certificado de antecedentes disciplinarios a la fecha de su expedición.

Señala que en virtud a lo dispuesto en el art. 238 de la Ley 1952 de 2019, las sanciones anotadas en la base de datos no pueden cancelarse o excluirse del registro, salvo que medie una decisión judicial o administrativa que deje sin efectos el fallo o la sentencia que impuso la sanción.

En tal sentido, argumenta que al consultar el número de identificación del actor (93.335.895) en el módulo de radicación del sistema SIRI, solo registra el reporte del fallo condenatorio, y no reposa información por parte de la autoridad competente, señalando que el registro SIRI de la declaratoria de responsabilidad fiscal impuesta al accionado, deba ser cancelada. Para tal efecto, aportó la siguiente imagen:

RADICACIÓN	2316790	TIPO IDENTIFICACIÓN	Cédula de ciudadanía
FECHA RADICACIÓN	11/05/2022	NUMERO IDENTIFICACIÓN	93335895
USUARIO	E-JESCALANTE	NOMBRE (SANCIONADO)	WILLIAM
ESTADO	Reparida	APELLIDO (SANCIONADO)	CAVIEDES TORO
TIPO REGISTRO	FALLOS NUEVOS	NÚMERO PROCESO	112-111-2018
MÓDULO	Fiscal	OFICIO	
TIPO FORMULARIO	FISCAL	FECHA OFICIO	
NÚMERO SIRI		CAUSA EVENTO	
RADICADO SIGDEA	E-2022-260495	EXPEDIENTE SIGDEA	37603/2022/SSIRI
ENTIDAD	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE TOLIMA		

Esboza que en virtud a la presente acción, ofició al Grupo Boletín de Responsables Fiscales Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, a fin que, remitan a la División de Registro de Sanciones y Causas de inhabilidad, la exclusión correspondiente a fin de realizar su registro en el sistema SIRI y así actualizar la información en el certificado de antecedentes del actor.

De otra parte, aclara que al verificar la información recibida a nombre del señor Mauricio Andrade Ramírez, respecto de la exclusión del boletín de responsable fiscal, encontró que dicho reporte fue realizado el 25 de octubre de 2022 en el que remiten tres formularios de registro de novedades de inhabilidades derivadas del proceso de responsabilidad fiscal, los cuales fueron radicados con el SIGDEA E-2022-614016, y dentro de los cuales no se encuentra relacionado el accionante.

Finaliza indicando que la división que representa no tiene derecho de petición alguno radicado por el accionante y en tal sentido, la Procuraduría General de la Nación – la División de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -DRSCI no ha vulnerado derecho fundamental alguno, puesto que la información contenida en el certificado de antecedentes para el accionante, se encuentra completa, es veraz, exacta, comprobable, comprensible y actualizada al momento de su expedición, conforme al reporte realizado por la autoridad judicial competente.

La asesora de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación agrega que revisadas las pruebas allegadas con el traslado de la tutela, no evidenció sello de recibido en el derecho de petición respecto del cual se aludió radicación ante la procuraduría, como tampoco prueba de que haya sido enviado a través del correo electrónico: quejas@procuraduria.gov.co o sede electrónica de la entidad, para tal efecto. Así mismo, añadió que al verificar el sistema de gestión documental de la entidad – SIGDEA, no vislumbró entre el 01/12/2022 al 01/02/2023, solicitudes radicadas por el accionante y que estén relacionadas con los hechos de la tutela.

Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción de tutela y para el efecto, aportó el siguiente material probatorio:

- 4.1.1. Oficio DRSCI-0277-JCPR de fecha 30 de enero de 2023 suscrito por el señor José del Carmen Polo Ramos, en su condición de Profesional Universitario-DRSCI de la Procuraduría General de la Nación¹⁰.
- 4.1.2. Certificado de antecedentes del señor WILLIAM CAVIEDES TORO, expedido por la Procuraduría General de la Nación¹¹.
- 4.1.3. Oficio No. DRSCI-0278-JCPR de fecha 30 de enero de 2023, por medio del cual el Profesional Universitario-DRSCI de la Procuraduría General de la Nación, solicita información al Grupo Boletín de Responsables Fiscales Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República¹².
- 4.1.4. Constancia de entrega vía electrónica del Oficio No. DRSCI-0278-JCPR, al email boletin_responsables_fiscales@contraloria.gov.co¹³.

4.2. CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA¹⁴.

La Directora Técnica Jurídica de la Entidad vinculada señaló que, mediante Oficio CDT-RS-2022-00006477 la Contraloría Auxiliar del Ente de control del departamento del Tolima solicitó a la Contraloría General de la República colaboración en la realización de gestiones ante el Grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación, para la exclusión del reporte del accionado, en atención al archivo definitivo de las diligencias del proceso A-020-2022, no obstante, precisa que dicha entidad manifestó por medio de oficio No. 022EE0227874, que la Contraloría Departamental era la encargada de realizar tal petición y en ese orden, el 26 de diciembre de 2022 solicitó a la Procuraduría General de la Nación a través de Oficio CDT-RS-2022-00007047, la exclusión del reporte del señor William Caviedes, en calidad de vinculado al proceso de responsabilidad fiscal 112-111-2018, en virtud al archivo de las diligencias del proceso A-020-2022, sin que a la fecha hayan recibido contestación alguna.

En ese orden, sostiene que a la fecha la Contraloría Departamental del Tolima no se encuentra vulnerando las garantías constitucionales invocadas en el escrito de tutela, bajo el entendido que, si bien la Contraloría Auxiliar de esa entidad aperturó y adelantó las diligencias propias del proceso de cobro coactivo producto de fallo con responsabilidad fiscal del proceso 112-111-2018, también lo es que, una vez archivado por pago, procedió a remitir las comunicaciones pertinentes para la exclusión de los investigados en el reporte de antecedentes.

Por lo anterior, solicita la desvinculación del presente trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva, al carecer de competencia para realizar la exclusión del accionado en el reporte de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, siendo esa institución la llamada a ejercer la exclusión solicitada.

Con el escrito de contestación se aportó el siguiente material probatorio:

- 4.2.1. Oficio CDT-110 de fecha 05 de diciembre de 2022, por medio del cual la Contraloría Departamental del Tolima solicita a la Contraloría General de la República, la exclusión del registro de novedades de inhabilidades derivadas del Proceso con Responsabilidad Fiscal 112-111-2018, respecto del señor William Caviedes Toro CC 93.335.895, en atención al archivo de las diligencias del proceso A-020-2022¹⁵.
- 4.2.2. Oficio CDT-110 de fecha 26 de diciembre de 2022, mediante el cual la Contraloría Departamental del Tolima solicita a la Procuraduría General de la Nación, la exclusión del reporte del vinculado al proceso de responsabilidad fiscal 112-111-2018, señor William Caviedes Toro CC 93.335.895, en atención al archivo de las diligencias del proceso A-020-2022¹⁶.

¹⁰ Folios 1 al 4 del archivo "012ContestacionProcuraduria" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

¹¹ Folio 5 del archivo "012ContestacionProcuraduria" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

¹² Folios 6 y 7 del archivo "012ContestacionProcuraduria" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

¹³ Folio 8 del archivo "012ContestacionProcuraduria" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

¹⁴ Archivo "016ContestacionContraloriaTolima" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

¹⁵ Folio 1 del archivo "015AnexoContestacionContraloriaTolima" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

¹⁶ Folio 2 del archivo "015AnexoContestacionContraloriaTolima" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales y los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

5.1. De la competencia: En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, así como por lo establecido por la H. Corte Constitucional en el Auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela: Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Del Problema Jurídico:

- ¿Vulnera la entidad accionada y vinculada los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo del señor WILLIAM CAVIEDES TORO identificado con la C.C. No. 93.335.895 de Mariquita - Tolima, al no realizar las gestiones pertinentes para su exclusión en el reporte de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación?

Para efectuar un análisis del problema jurídico señalado, es necesario realizar un estudio de temas, tales como: i) Del derecho fundamental al debido proceso, (ii) Del derecho a la igualdad, (iii) El derecho al trabajo; y iv) El Caso en concreto.

5.3.1. Del derecho fundamental debido proceso:

Este derecho fundamental, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, ha sido concebido por la Corte Constitucional en sentencia C-214 de 1994, como aquel derecho que se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución.

Igualmente, la alta corporación constitucional, ha definido al debido proceso administrativo, como: “**(i)** el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, **(ii)** que guarda relación directa o indirecta entre sí, y **(iii)** cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “**(i)** asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, **(ii)** la validez de sus propias actuaciones y, **(iii)** resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”¹⁷.

Así mismo, se han previsto unas garantías mínimas que lo componen, cuya presunta omisión dentro de un procedimiento implica la vulneración al mentado derecho, tales como: “**(i)** ser oído durante toda la actuación, **(ii)** a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, **(iii)** a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, **(iv)** a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, **(v)** a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, **(vi)** a gozar de la presunción de inocencia, **(vii)** al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, **(viii)** a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y **(ix)** a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”¹⁸.

¹⁷ Sentencia C-214 de 1994.

¹⁸ Ibidem.

Es así como, la sentencia T-010 de 2017 considera que, cualquier trasgresión que se evidencie en alguna de las garantías mínimas mencionadas anteriormente, pone de presente que se está atentando contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y con ello, se afectan los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

En igual sentido, vale la pena destacar que el principio de la libertad probatoria es un elemento del debido proceso; por ello, la sentencia T-373 de 2015 consideró que, como el debido proceso también rige los procedimientos administrativos - lo que conlleva el respeto por las garantías previstas por la ley en el desarrollo del proceso – en estos también aplica el principio de libertad probatoria, que consiste en que se podrán aportar, pedir y practicar todas las pruebas que sean admisibles, conforme a los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, hoy general del proceso, el cual en su artículo 165 señala que, son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualquier otro medio que sea útil para la formación del convencimiento del juez, los cuales podrán ser valoradas con las reglas de la sana crítica que consagra el artículo 175 del código en mención.

5.3.2. Del derecho a la igualdad:

El derecho a la igualdad ha sido considerado por la Constitución Nacional y la Corte Constitucional, como uno de los pilares fundamentales que fundan el Estado Social de Derecho, por ello, la Sentencia C- 220 de 2017 señaló que este tiene dos facetas, la primera de ellas, es la “igualdad formal”, consagrada en el inciso primero del artículo 13 de la Constitución Nacional, según la cual, todos los ciudadanos merecen el mismo tratamiento ante la ley y por tanto, se prohíbe cualquier tipo de discriminación o exclusión arbitraria en las decisiones públicas, aclarando que la prohibición de dar un trato diferente, no podría fundarse en razones de sexo, ideología, color de piel, origen nacional o familiar y otros similares.

La segunda faceta, corresponde a la “igualdad material”, consagrada en el inciso segundo del artículo 13 de la Constitución Nacional y que también desarrolla la sentencia T-340 de 2010, que reconoce las condiciones diferenciales de existencia entre distintos grupos sociales, permitiendo adoptar medidas promocionales y dar un trato especial –de carácter favorable–, a las personas y grupos vulnerables o a los sujetos en condición de debilidad manifiesta, evidenciando que existen desigualdades frente a las cuales es necesario adoptar medidas especiales para su superación con el fin de garantizar un punto de partida equitativo entre los ciudadanos.

De otra parte, la Corte Constitucional en la Sentencia T-352 de 1999, consideró que la igualdad como derecho y principio es un concepto “relacional” porque siempre se analiza frente a dos situaciones o personas que pueden ser comparadas a partir de un criterio determinado y jurídicamente relevante, de manera que sea posible identificar los sujetos entre los cuales se predica un tratamiento presuntamente desigual y el parámetro que los hace comparables entre sí, para así determinar el nivel de intensidad del juicio de igualdad, de acuerdo a la naturaleza de la medida analizada y la afectación de un derecho, garantía o posición jurídica, para finalmente realizar un juicio de proporcionalidad y razonabilidad para determinar si existe un trato diferente.

Por lo anterior, la Corte Constitucional en la mentada sentencia C- 220 de 2017 señaló que aunque jurisprudencialmente se establecieron múltiples test o juicios para determinar si existe un trato desigual, la última metodología para evaluar la desigualdad, en sede judicial, comprende: (i) la identificación de los sujetos o situaciones reguladas por la medida y el parámetro de comparación predicable de los mismos (*tertium comparationis*); (ii) la escogencia del nivel de intensidad (leve, intermedio o estricto) del juicio de igualdad, de acuerdo con la naturaleza de la medida analizada; y (iii) la aplicación del test, conforme con los grados de exigencia que prevea el grado de intensidad escogido.

5.3.3. El derecho al trabajo

El artículo 1 de la Constitución Política prevé que Colombia es un estado social de derecho fundado en el respecto de la dignidad humana, **trabajo** y la solidaridad de las personas que le integran. Así mismo, se tiene que el artículo 25 ibidem dispone que, “*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*”

Frente a dicha garantía fundamental, la Corte Constitucional en Sentencia C-107/02, precisó:

“El trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedírsele los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía.

Este derecho además, comporta la exigencia de su ejercicio en condiciones dignas y justas, es decir, su realización en un entorno sin características humillantes o degradantes o que desconozca los principios mínimos fundamentales establecidos por la Constitución, y además que permita su desarrollo en condiciones equitativas para el trabajador.

La jurisprudencia constitucional también ha considerado el derecho al trabajo como “... un derecho fundamental que goza de especial protección del Estado y, es uno de los bienes que para todos pretende conseguir la organización social, según el preámbulo, y uno de los valores fundamentales de la República, conforme al artículo 1º. Ibídem..”¹⁹. Y si bien ha considerado que es susceptible de tutela, la prosperidad de la acción en el campo laboral depende de que los derechos que se pretenden tutelar consagrados en la Constitución a favor de los trabajadores hayan sido desarrollados por la ley o los tratados internacionales, que permitan precisar su contenido y delimitar sus alcances.

De lo anterior se puede concluir, que el legislador no está habilitado para imponer límites al trabajo, entendido éste como la facultad de todas las personas de ejercer libremente la actividad a la cual deseen dedicarse, pero sí puede regular el derecho al trabajo para determinar su contenido y delimitar sus alcances, siempre bajo condiciones dignas y justas y teniendo en cuenta los principios mínimos fundamentales consagrados el artículo 53 de la Constitución.”

Establecidos entonces los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución del problema jurídico señalado en precedencia, se procederá al estudio del:

5.3.4. Del caso en concreto.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, se observa que en el escrito de tutela el señor WILLIAM CAVIEDES TORO solicita el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo, por cuanto los accionados no han procedido con su exclusión en el reporte de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, lo cual a su juicio le ha generado daños y perjuicios.

Al respecto, el Despacho habrá de dilucidar el problema jurídico planteado, acorde con lo probado en el plenario, así:

Se encuentra acreditado que el 06 de septiembre de 2022 el accionante solicitó vía electrónica a la Contraloría Departamental del Tolima¹⁹, “Paz y Salvo y Retiro de boletines y Plataformas derivadas del fallo del Proceso de Responsabilidad 112-111-2018 y ratificado con el auto interlocutorio 004 del 25 de abril” de esa anualidad.

Así mismo, y de conformidad con lo señalado por la Procuraduría General de la Nación, se entrevistó que el señor WILLIAM CAVIEDES TORO registra con la siguiente sanción en el Sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI²⁰:

Siri	Formulario	Tipo Id	Documento Sancionado	Sancionado	Proceso	Fecha Ejecutoria	Autoridad 1ra Instancia	Cuántia
300015925	Fiscal	Cédula de ciudadanía	93335895	WILLIAM CAVIEDES	112-111-2018	03/05/2022	DIRECTOR TECNICO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	269235395,00

Igualmente, se encuentra demostrado que mediante Oficio DRSCI-0278-JCPR de fecha 30 de enero de 2023; remitido vía electrónica el 31 de enero de 2023, la División de Registro de Sanciones y Causas de

¹⁹ Folio 15 del archivo “004EscritoTutela” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

²⁰ Folio y 2 del archivo “011AnexoContestacionProcuraduria” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

Inhabilidad - DRSCI de la Procuraduría General de la Nación, solicitó al Grupo de Boletín de Responsables Fiscales Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, remisión, en caso de existir, del formato de novedades de las inhabilidades derivadas de proceso con responsabilidad fiscal para el accionante, al no haberla recibido con antelación, en aras de surtir el trámite pertinente de exclusión.

Establecidas las pretensiones y el marco probatorio que dirige el presente asunto, inicialmente es importante precisar que al presente expediente de tutela no se aportó ninguna de las actuaciones surtidas al interior del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-111-2018 al que aluden las partes, en aras de acreditar, más allá de la declaratoria de responsabilidad fiscal del actor y las sanciones que le fueron impuestas, el estado actual del mismo; situación que, igualmente acontece respecto del proceso de cobro coactivo presuntamente aperturado y adelantado por la Contraloría, con ocasión al fallo proferido dentro del citado proceso de responsabilidad fiscal No. 112-111-2018, y frente al cual se alude su archivo por pago de la obligación.

No obstante, el Despacho advierte que la situación expuesta por el accionante en el escrito de tutela guarda relación con lo manifestado por la Contraloría Departamental del Tolima al momento de descorrer traslado a la presente acción, toda vez que, dicho organismo de control fue explícito y reiterativo en señalar que, ha solicitado a la Procuraduría General de la Nación, a través de la Contraloría General de la República y de manera directa, la exclusión del accionado ante el reporte de antecedentes expedido por dicho organismo, en virtud al archivo definitivo de las diligencias del proceso coactivo A-020-2022, aperturado y adelantado por la Contraloría Auxiliar, producto del fallo de responsabilidad fiscal del proceso 112-111-2018²¹. En tal sentido, el Despacho tendrá por cierto tales aseveraciones, al no existir manifestación alguna o prueba que denote lo contrario.

Ahora, si bien la Contraloría refirió que al archivar el proceso de cobro coactivo por pago, procedió a remitir las comunicaciones pertinentes para la exclusión del accionante en el reporte de antecedentes, aportando copia de Oficio CDT-110 de fecha 26 de diciembre de 2022²² con destino a la Procuraduría General de la Nación para tales fines, lo cierto es que, no allegó ningún elemento que permita acreditar que en efecto dicha solicitud fue radicada de manera física u electrónica ante la autoridad pertinente, en aras de surtir el trámite de exclusión del actor en el registro de antecedentes; panorama que, fuere corroborado por la Procuraduría General de la Nación, al señalar que a la fecha no han recibido solicitud alguna en tal sentido, de ahí que, en virtud a la presente acción, haya procedido a librar el Oficio DRSCI-0278-JCPR de fecha 30 de enero de 2023 con destino a la Contraloría²³ General de la República; remitido vía electrónica el 31 de enero de 2023²⁴, a fin que remitieran, en caso de existir, el formato de novedades de las inhabilidades derivadas de proceso con responsabilidad fiscal para el accionante, en aras de proceder de conformidad.

Acorde a lo anterior, el Despacho advierte que en el presente asunto la Contraloría Departamental del Tolima si se encuentra vulnerando el derecho fundamental al debido proceso que le asiste al actor al interior del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado en su contra, en la medida que, ha omitido adelantar de manera real y efectiva las gestiones pertinentes ante Procuraduría General de la Nación, para lograr la exclusión del actor en el reporte de antecedentes, como consecuencia lógica del archivo del proceso de cobro coactivo por pago de la obligación.

Al respecto, ha tenerse en cuenta que, el debido proceso comprende además de las garantías previstas en el artículo 29 de la Constitución Política, *“todos los principios y valores jurídicos de orden constitucional con los cuales se da pleno respeto a los demás derechos para asegurar un orden justo (...) y “tiene un ámbito de aplicación que se extiende a toda clase de actuaciones, juicios y procedimientos, que generen consecuencias para los administrados, en virtud del cual se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental.”*²⁵ De ahí que, la Corte Constitucional haya definido al debido proceso administrativo como *“el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, en aras de, entre tanto, asegurar el ordenado funcionamiento de la administración y que la actuación se surta sin dilataciones injustificadas.*

²¹ Folio 2 del archivo “016ContestacionContraloriaTolima”, en consonancia con Oficios obrantes en el archivo “015AnexoContestacionContraloriaTolima” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

²² Archivo “015AnexoContestacionContraloriaTolima” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

²³ Folios 6 y 7 del archivo “012ContestacionProcuraduria” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

²⁴ Folio 8 del archivo “012ContestacionProcuraduria” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

²⁵ Sentencia T-753/12

Por lo anterior, el Despacho dispondrá tutelar el derecho fundamental al debido proceso que le asiste al actor, y en consecuencia, ordenará a la **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA** que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta sentencia, proceda a remitir en debida forma a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIVISIÓN DE REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD -DRSCI**, la solicitud de exclusión del señor **WILLIAM CAVIEDES TORO** identificado con la C.C. No. 93.335.895 de Mariquita – Tolima, en el reporte de antecedentes, acompañado del formato de Novedades de la Inhabilidades Derivadas del Proceso con Responsabilidad Fiscal No. 112-111-2018, requerido por la Entidad, en virtud al archivo definitivo de las diligencias del proceso coactivo A-020-2022, aperturado y adelantado por la Contraloría Auxiliar, producto del fallo proferido en el citado proceso de responsabilidad fiscal.

Así mismo, se **INSTARÁ** a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIVISIÓN DE REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD -DRSCI**, a fin que, una vez recibida la solicitud de exclusión por parte de la **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA** y respecto del señor Caviedes Toro, proceda al registro de la misma, acorde a lo dispuesto en el artículo 238 de la Ley 1952 de 2019.

Finalmente, en lo que concierne a la garantía fundamental a la igualdad y trabajo, el Despacho considera que no se encuentran elementos suficientes para considerar su vulneración, toda vez que, por un lado, no se logra identificar de manera concreta los sujetos entre los cuales se predica un tratamiento presuntamente desigual, pues si bien en el libelo de la demanda se expone que al señor Mauricio Andrade Ramírez le fue retiradas las anotaciones en su contra, lo cierto es que, se itera, en el expediente no obra la actuación surtida al interior del proceso de responsabilidad fiscal y cobro coactivo presuntamente adelantado en contra de estos y que permita inferir sin lugar a dudas, el trato desigual que se ha generado en la exclusión en el registro de antecedentes. De otra parte, respecto a la garantía fundamental al trabajo, habrá de tenerse en cuenta que en el expediente no se vislumbró circunstancia concreta que acredite su afectación, pues no resulta suficiente predicar la vulneración sin aportarse ningún elemento que así lo demuestre.

VI. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juez Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso del cual es titular el señor **WILLIAM CAVIEDES TORO** identificado con la C.C. No. 93.335.895 de Mariquita - Tolima, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** al **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA** que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta sentencia, proceda a remitir en debida forma a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIVISIÓN DE REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD -DRSCI**, la solicitud de exclusión del señor **WILLIAM CAVIEDES TORO** identificado con la C.C. No. 93.335.895 de Mariquita – Tolima, en el reporte de antecedentes, acompañado del formato de Novedades de la Inhabilidades Derivadas del Proceso con Responsabilidad Fiscal No. 112-111-2018, requerido por la Entidad, en virtud al archivo definitivo de las diligencias del proceso coactivo A-020-2022, aperturado y adelantado por la Contraloría Auxiliar, producto del fallo proferido en el citado proceso de responsabilidad fiscal.

TERCERO: **INSTAR** a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIVISIÓN DE REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD -DRSCI**, a fin que, una vez recibida la solicitud de exclusión por parte de la **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA** y respecto del señor **WILLIAM CAVIEDES TORO**, proceda al registro de la misma, acorde a lo dispuesto en el artículo 238 de la Ley 1952 de 2019.

CUARTO: **NEGAR** el amparo a los derechos fundamentales a la igualdad y trabajo invocados por el señor **WILLIAM CAVIEDES TORO** identificado con la C.C. No. 93.335.895 de Mariquita - Tolima, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: WILLIAM CAVIEDES TORO
ACCIONADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
VINCULADO: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA.
RADICADO: 73001-33-33-007-2023-00027-00
SENTENCIA

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**OSCAR GIOVANNY POLANIA LOZANO
JUEZ**

**Firmado Por:
Oscar Giovanni Polania Lozano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0348fbc67df7d4373d6a0191230058c86cfe8e0ac21bc9271b9cc2a1750f4c2d**
Documento generado en 09/02/2023 03:53:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**